

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 173
RADICADO N° 2022-00317-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.NIT 901.324.626-1 en contra del señor JHONATAN RENDON QUICENO, éste último frente al auto que libró mandamiento de pago, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, tal como puede desprenderse del Archivo 0004 del expediente electrónico, en el que obra la diligencia de notificación personal, pues estando vencido el término otorgado para dar respuesta no procedió en tal sentido.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma y en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (C01Principal, archivo 0004 Exp. Electrónico) el día 12 de enero de 2023, venciendo el término de 10 días el 26 de enero del presente año, sin que el demandado propusiera excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000,00), que corresponde al 3% del valor determinado en el

mandamiento de pago, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.NIT 901.324.626-1, en contra del señor JHONATAN RENDON QUICENO, CC No 1.036.632.595 tal como se indicó en el auto de apremio (C01Principal, archivo 0003 Exp. Electrónico).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto. Requerir a la parte actora a efectos de que adelante las gestiones pertinentes a fin de perfeccionar la medida cautelar decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma a la luz de lo previsto por el art. 317 del CGP.

Sexto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2022-00317-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c7becae21d9c463a8b4f40fc8b7a637fc6491dd2c65facf4ed27ea2f44b866**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>